

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa S.E. CARBUROS METALICOS, S.A.(en adelante CARBUROS METÁLICOS) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Suministro de Óxido Nítrico para el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda*”, expediente A/SUM-000272/2026, licitado por el citado Hospital, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha de 17 de mayo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.710.000,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

Segundo. - A la presente licitación han concurrido tres empresas, entre ellas, la recurrente.

Tercero. - El 29 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 1 de junio, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de CARBUROS METÁLICOS contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 5 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 111/2026, de 8 de junio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa AIR LIQUIDE HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. (en adelante AIR LIQUIDE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra los pliegos se interpone por una empresa que ha presentado oferta con posterioridad a la interposición del recurso contra los pliegos, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, debe reconocerse legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, ya que sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.

El órgano de contratación plantea inadmisión del recurso interpuesto por la recurrente, al haber presentado primero la proposición, lo que determina la aceptación incondicionada de los pliegos, para posteriormente recurrir los pliegos del procedimiento de selección del contratista.

Sin embargo, el recurso especial fue interpuesto en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el día 29 de mayo, a las 12:18:00 horas, presentando su proposición, como el propio órgano de contratación indica, el mismo día 29, a las 17:39:00 horas, por tanto, con posterioridad a la interposición del recurso.

Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 17 de mayo de 2026 e interpuesto el recurso el día 29 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

El primer motivo del recurso se fundamenta en que el procedimiento de licitación incumple el art. 116.4.c) de la LCSP, ya que no se justifica ni en la memoria ni en los pliegos la elección de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

No consta en el expediente de contratación una motivación o justificación adecuada de los criterios de adjudicación a los efectos de los artículos 116.4 y 145 de la LCSP, ya que se limitan a reflejar vaguedades sin concreción alguna, más allá de indicar que habrá criterios automáticos basados en el precio, y criterios cualitativos. De hecho, ni siquiera se exponen o enumeran los diversos criterios de adjudicación.

Si se analiza el contenido del PCAP, tampoco se aclaran estas cuestiones. De hecho, en el caso de los criterios cualitativos, se limita a decir genéricamente para la media docena de criterios de valoración, como única y exclusiva justificación, que “*facilitan los procedimientos de trabajo y la práctica diaria*”. Que es lo mismo que decir que “*mejoran la prestación*”, etc. Esto es, una frase vacía de contenido como única motivación, lo que revela la falta de justificación real de los criterios de valoración escogidos.

Lo recogido en la Memoria Económica y en los pliegos no suponen una motivación o justificación adecuada de los criterios de adjudicación a los efectos de los arts. 116.4 y 145 de la LCSP, ya que se limitan a reflejar vaguedades sin concreción alguna, más allá de indicar que habrá criterios automáticos basados en el precio, y criterios cualitativos. De hecho, ni siquiera se exponen o enumeran los diversos criterios de adjudicación.

Así mismo, alega que el criterio de adjudicación relativo a que “*el dispositivo muestra en la pantalla principal la curva de monitorización continua de flujo en la rama*

inspiratoria junto a los parámetros monitorizados de NO, NO2 y O2” beneficia de manera exclusiva a un operador, impidiendo la participación en pie de igualdad, lo que supone una restricción totalmente injustificada a la concurrencia.

Trae a colación diversas resoluciones de este Tribunal, sobre las consecuencias de la falta de justificación en los documentos contractuales de criterios de valoración, conforme las exigencias del artículo 116.4 de la LCSP.

El criterio de adjudicación controvertido no resulta ajustado a Derecho por beneficiar a un concreto operador económico, ya que las características a valorar solo están disponibles en esos términos en un dispositivo concreto, circunstancia que conoce bien el órgano de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

En contra de lo alegado por la recurrente, sostiene que existe una motivación de la elección de los concretos criterios de adjudicación y valoración que no puede sino considerarse suficiente.

Tanto en el anuncio de licitación como en el Apartado 8.2 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se motiva la concreta elección de los criterios de adjudicación y valoración que permiten la selección de la mejor oferta relación calidad/precio en atención a lo exigido en el artículo 145 de la LCSP, expresando que *“el contrato proyectado es posible mejorarlo por prestaciones complementarias, [de modo que] se fijan unos criterios que facilitan los procedimientos de trabajo y la práctica diaria en los servicios promotores del contrato”*. Es decir, la concreta justificación de los criterios de adjudicación establecidos tiene por fin último facilitar los procedimientos de trabajo y la práctica diaria en los servicios promotores, desglosándose posteriormente en los diferentes extremos a valorar, tanto objetiva como subjetivamente, en el propio PCAP.

Todos los criterios de valoración establecidos tienen por fin último facilitar los procedimientos de trabajo y la práctica diaria de los servicios promotores, como queda justificado. Es pacífica la jurisprudencia que concreta que la motivación y justificación de los diferentes actos de los organismos no debe ser profusa, sino suficiente.

A continuación, realiza una extensa justificación del criterio de adjudicación “*el dispositivo muestra en la pantalla principal la curva de monitorización continua de flujo en la rama inspiratoria junto a los parámetros monitorizados de no, no2 y o2*”, basado en un informe técnico del Servicio de Anestesiología y Reanimación y Unidad de Cuidados Intensivos Quirúrgica.

3. - Alegaciones de los interesados

La empresa AIR LIQUIDE alega que, entre las especificaciones técnicas encontramos en el subapartado 4º del punto 2.5 la relativa a “*Sistema de monitorización continua del NO, NO2 y O2, inspirados por el paciente, con un sistema programable de alarmas para cada parámetro*”, configurándose esta característica como un requisito obligatorio del producto.

Cuestión distinta son los criterios de adjudicación contenidos en el apartado 8.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) que rige la licitación, el cual dispone como uno de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas el siguiente: “*el dispositivo muestra en la pantalla principal la curva de monitorización continua de flujo en la rama inspiratoria junto a los parámetros monitorizados de no, no2 y o2*”.

En modo alguno se restringe la competencia por el hecho de la inclusión de los criterios de adjudicación que han sido fijados por el órgano de contratación. Es más, lo que sucede es que la recurrente hace una interpretación errónea de los conceptos de “*criterio de adjudicación*” y “*prescripción técnica obligatoria*”.

En todo caso, la hipotética falta de dicha visualización concreta en la pantalla principal no conllevaría la exclusión de la oferta, sino simplemente la no obtención de los 5 puntos asignados a dicha mejora cualitativa en la proposición presentada por los licitadores.

Seguidamente, apela a la discrecionalidad que ostenta el órgano de contratación para establecer los criterios de adjudicación del contrato. de la idoneidad del criterio establecido.

4. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos están justificados, de conformidad con las exigencias legales.

En el apartado 8 de la Memoria Justificativa del contrato, se hace constar:

“8.- PROCEDIMIENTO, FORMA DE ADJUDICACIÓN Y CRITERIOS DE ADJUDICACION

A los efectos previstos en el art. 116. 4 de la LCSP, el contrato proyectado se trata de un contrato de suministro y su adjudicación se realizará por procedimiento abierto al ser el procedimiento de elección previsto en la LCSP, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta más ventajosa, se atenderá a una pluralidad de criterios en base a la mejor calidad- precio, con arreglo a criterios cualitativos y económicos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 de la LCSP. Con ello se pretende asegurar la máxima objetividad en la valoración al referirse a características que mejoren las prestaciones del contrato y que pueden valorarse en su mayoría mediante cifras o porcentajes, estando previsto a su vez, la inclusión de criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor.

En consecuencia, los criterios para valorar la mejor relación calidad precio son:

- Criterios relacionados con los costes, en los que se valoraran el precio del servicio ofertado, asignado una ponderación de 60 puntos.

- Criterios cualitativos: se evaluarán en una primera fase los Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor con una puntuación de hasta 20 puntos y posteriormente se evaluarán aquellos criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, asignando una ponderación de 20 puntos.

La tramitación del expediente para la adjudicación de este contrato es ordinaria y está regulada en los artículos 116 a 117 y el artículo 131, 146.1 y 156 de la LCSP.

La presentación de proposiciones supone la aceptación por las empresas licitadoras del contenido de los pliegos del concurso”.

Por su parte, el PCAP establece en el apartado 8 de la Cláusula1 los criterios de adjudicación, incluyendo el criterio precio, con una valoración de hasta 60 puntos, criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, con una valoración de hasta 20 puntos (dentro de los que se incluye el criterio controvertido, valorado con 5 puntos) y criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, con valoración de hasta 20 puntos.

No se recoge ninguna justificación respecto a la oportunidad de los mismos.

El artículo 116.4. de la LCSP establece que en el expediente de contratación se justificará adecuadamente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y el artículo 145.5 de dicha Ley dispone que los criterios de adjudicación deberán ser formulados con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

Es cierto que el órgano de contratación goza de discrecionalidad para determinar sus necesidades de contratación y los requisitos que deben cumplir los suministros a ofertar, para poder dar respuesta a las funcionalidades que se pretende. No obstante, esa discrecionalidad no es ilimitada pues en tal caso se convertiría en arbitrariedad, motivo por el cual es preciso que los criterios de adjudicación queden justificados en el expediente de contratación.

Se constata que en la Memoria justificativa, no se incluye expresamente los criterios de adjudicación tal y como viene incluida en los pliegos, sin aportar ninguna motivación o justificación específica en relación con su configuración o parametrización, lo que no resulta suficiente a los efectos de la justificación exigida por el art. 116.4 LCSP.

Cierto es que el órgano de contratación, en su respuesta al recurso, motivó la existencia del criterio controvertido, pero las explicaciones o motivaciones hechas en fase de recurso no pueden suplir o convalidar su falta en la documentación contractual que ha sido objeto de publicidad.

Todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación deben estar formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, pues a ello obliga el principio de igualdad de trato y la correlativa obligación de transparencia a fin de que todas las licitadoras dispongan de las mismas oportunidades a la hora de formular sus ofertas y de que no exista riesgo alguno de favoritismo ni de arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. La falta de justificación de los criterios de adjudicación genera indefensión a los eventuales licitadores.

La justificación que, según alega el órgano de contratación, consistente en que *“el contrato proyectado es posible mejorarlo por prestaciones complementarias, [de modo que] se fijan unos criterios que facilitan los procedimientos de trabajo y la práctica diaria en los servicios promotores del contrato”*, es genérica y manifiestamente insuficiente, ya que la justificación debe realizarse específicamente para cada criterio de adjudicación.

En consecuencia, se ha producido una vulneración de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, por lo que procede la estimación de este motivo del recurso y la anulación de los pliegos.

Sexto. – Segundo motivo del recurso. Alegaciones de los interesados

1. Alegaciones de la recurrente

Fundamenta el segundo motivo del recurso en que al determinar el precio del contrato no se han presupuestado diversas prestaciones, lo que a su juicio, debe conllevar también la nulidad del procedimiento de licitación.

Los pliegos reguladores de la licitación hacen referencia a diversas prestaciones que no se encuentran presupuestadas, o al menos su impacto económico carece por completo de justificación en el expediente contractual. Y tampoco existe trazabilidad en ninguno de los documentos contractuales sobre cómo ha contrastado el órgano de contratación que los precios planteados son de mercado -por ejemplo, referenciando otras licitaciones con un alcance temporal y funcional semejante a la que aquí nos ocupa-.

Para contextualizar la cuestión, el objeto del contrato se define en el apartado 1 de la Cláusula 1 del PCAP, aludiendo al suministro de óxido nítrico. Pero también a “*la cesión de equipos (consolas) y fungibles*”. Y al mantenimiento de equipos (apartado 3 de la Cláusula 1 del PCAP). Y en el PPT se establecen relevantes obligaciones en cuanto a planes de formación (apartado 2.7), y también en cuanto a la ejecución por el adjudicatario de tareas de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal (apartado 2.8).

Sin embargo, la “*Memoria Justificativa de la necesidad y Económica*” no detalla en ningún momento cómo se ha calculado el presupuesto del contrato, y como se ha verificado que el mismo se adecua a precios de mercado y refleja todas las prestaciones.

Desde su óptica, los pliegos reguladores de la licitación estarían vulnerando las previsiones del artículo 100 de la LCSP, ya que no estarían reflejando la cuantificación económica de todas las prestaciones a realizar por el futuro adjudicatario, sino solo

de una parte de ellas. Y tampoco existe justificación alguna de que el precio fijado sea un precio de mercado -más allá de una ambigua referencia a un supuesto contrato menor, cabe entender que con la entidad AIR LIQUIDE antes referida-. Lo que debe llevar a la nulidad de tales pliegos.

2. - Alegaciones del órgano de contratación

El precio unitario se ha fijado en atención a los precios a los que ha venido obteniendo los referidos suministros, junto con la cesión de equipos, formación y mantenimiento, en su histórico.

Sostiene que la carga probatoria de que los precios no son de mercado corresponde a la recurrente y no al órgano de contratación. A su juicio, el alcance de las prestaciones está perfectamente definido, acotado en sus obligaciones, por lo que al no existir incertidumbre respecto a las prestaciones objeto de contrato, el recurrente podría haber acreditado que el precio no atiende a la realidad de mercado; no lo ha acreditado puesto que no puede, al ser precios de mercado.

El objeto de contrato es el suministro de óxido nítrico, siendo el resto de las prestaciones meramente instrumentales para la administración de este y se enmarcan en el precio unitario establecido, precisamente, por ser de carácter residual.

En este sentido, los equipos solicitados son envases del producto que deben ser suministrado por el adjudicatario debido a la tipología del producto suministrado (gas), y es desde el mismo envase desde el que se realiza la administración de la terapia al paciente, no dejando de ser el envase que contiene el producto.

Nos encontramos ante un presupuesto base de licitación que se conforma en atención a precios unitarios, precio por paciente más concretamente, en atención a lo previsto en el artículo 102.4 de la LCSP, no siendo necesario desglosar en todo caso los costes

directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador (cita RTACRC N° 633/2019).

3. Alegaciones de los interesados

En la Memoria justificativa del contrato se incluyen dos apartados (el 5º y el 6º) para hacer una descripción del presupuesto y valor estimado del contrato, así como del análisis económico y financiación del mismo.

En dicha Memoria, se hace así referencia a que se han atendido los costes existentes en el mercado, por lo que resulta paradójico que la recurrente indique en su escrito de recurso, y se cita textualmente que *“tampoco existe justificación alguna de que el precio fijado sea un precio de mercado, más allá de una ambigua referencia a un supuesto contrato menor”*, cuando ésta misma referencia se esgrimió en el anterior expediente de contratación publicado, bajo nº GCASU 2022-3-FAR. Sin embargo, la propia recurrente presentó oferta sin hacer oposición ni impugnación alguna a los Pliegos que regían el anterior expediente en el que se hacía la misma mención, resultando, además, adjudicataria del contrato.

4. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar la elaboración del presupuesto base de licitación es ajustado a Derecho.

El artículo 100 de la LCSP establece:

“1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto,

el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Para determinar si el PBL cumple las exigencias legales, debemos acudir, en primer lugar, a la Memoria Económica justificativa del contrato.

En ella se hace constar:

“5.- PRESUPUESTO Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

Para el cálculo del importe del contrato, se han tenido en cuenta los consumos producidos durante un año, así como el posible incremento de consumo durante la vigencia del contrato, y el precio actual de compra que se corresponde con precios de mercado.

Al tratarse de un contrato por precios unitarios, el importe anterior es meramente indicativo, sin que vincule el precio real a abonar al contratista, que estará en función del consumo real a suministrar y de los pedidos realizados según las necesidades del servicio, durante el plazo de vigencia del contrato.

El presupuesto máximo de licitación del suministro asciende a la cantidad de 135.150,00 euros, (Base imponible), IVA excluido, el IVA tiene un importe de 5.406,00 euros, lo que supone un presupuesto de 140.556,00 euros IVA incluido.

Se prevé la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender a las obligaciones económicas que se deriven de la contratación, así como el compromiso del gasto para los ejercicios posteriores.

El contrato no prevé la revisión de precios, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9 para la aplicación del régimen de revisión periódica y predeterminada del citado RD.

Para el cálculo del valor estimado (135.150,00 euros) se ha tenido en consideración el importe total de cada lote, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero en 6 meses”.

En el PCAP se hace constar:

“3.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara.

Tipo de presupuesto: Cuantía máxima estimada

Presupuesto base de licitación

Base imponible: 135.150,00 euros

Importe del I.V.A.: 5.406,00 euros

Importe total: 140.556,00 euros

Cofinanciación: Comunidad de Madrid: % Otros Entes: %

Aportación de la Comunidad de Madrid: 140.556,00 euros

A anualidad corriente: Programa Económica Importe

2026 312 A 27100 140.556,00 €

PROGRAMA: 312 A

Centro Gestor: 171188210 2026

Ep.Pptario.: 27100 140.556,00

Incluye mantenimiento: Sí, del equipamiento en cesión, tal y como es la práctica en el sector.

Valor estimado del contrato (101 LCSP): 135.150,00 euros

Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: Artículo 101.10 b) LCSP”.

Llegados a este punto, es preciso determinar las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.

La cláusula 1 del PCAP establece:

“1.- Definición del objeto del contrato:

Este contrato tiene por objeto el SUMINISTRO DE ÓXIDO NÍTRICO cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

La cesión de equipos (consolas) y fungibles es necesaria, - siendo además la práctica habitual del sector -, dado que cada proveedor dispone de sus propios sistemas de administración del gas.”

En el PPT se establece:

2.7. Plan de formación:

Plan de formación certificada con formación inicial y continuada estandarizado para todo el personal implicado en la administración de la terapia impartido por personal

acreditado para ello. Igualmente se entregará sin cargo el material docente necesario para la formación.

2.8. *Mantenimientos preventivo, correctivo y técnico-legal:*

El mantenimiento de los equipos cedidos durante la duración del contrato será íntegramente asumido por el adjudicatario, incluyendo la reposición de los equipos si fuera necesario.

Mantenimiento Preventivo:

Consta de una serie de acciones planificadas y programadas destinadas a conservar y garantizar el buen funcionamiento de los equipos.

El Adjudicatario se encargará de la supervisión del estado y mantenimiento del parque de material cedido de aplicación de los gases y hará una evaluación mediante una revisión técnica incluida calibración de todos los equipos (con periodicidad mínima trimestral) y un control visual (con una periodicidad mínima mensual) y del estado de funcionamiento del material y seguimiento de las fechas de validez, así como la comprobación del caudal suministrado.

Mantenimiento correctivo:

Incluye la reparación de todas las averías o incidencias que se produzcan, tanto cuando se detecten en las revisiones preventivas, como en intervalos entre revisiones preventivas. En caso de no ser posible la reparación, se sustituirán los equipos averiados por otros de las mismas características.

Mantenimiento Técnico-Legal y Normativo:

El Adjudicatario de este contrato estará obligado a garantizar el cumplimiento de la normativa y legislación de tipo general y específico vigentes actualmente y aquellas otras que, en lo sucesivo, se promulguen.

El Adjudicatario está obligado a adaptar y revisar las instalaciones y/o equipos que gestiona dentro del presente Pliego a la normativa en curso durante la vigencia del Contrato”.

De lo expuesto, se desprende que, junto al suministro de óxido nítrico cuyas características se especifican en el PPT, que constituye la prestación principal, se exigen otras prestaciones complementarias o accesorias, como son la cesión de equipos (consolas) y fungibles, un plan de formación y el mantenimientos preventivo, correctivo y técnico-legal.

En cuanto a la cesión de equipos, como alega el órgano de contratación, los equipos solicitados son envases del producto que deben ser suministrado por el adjudicatario debido a la tipología del producto suministrado (gas), y es desde el mismo envase desde el que se realiza la administración de la terapia al paciente, no dejando de ser el envase que contiene el producto, en cuanto que son inseparable del objeto principal, por lo que no requiere un desglose separado de su coste.

No sucede lo mismo respecto de las prestaciones consistentes en el plan de formación y en el mantenimientos preventivo, correctivo y técnico-legal, que son prestaciones complementarias cuyo coste debe quedar desglosado en la determinación del precio unitario y su ajuste a los precios de mercado.

En el caso que nos ocupa, ni en el PCAP ni en el expediente de contratación se recoge el desglose del precio unitario máximo determinado con la indicación de cada uno de los importes parciales de las otras prestaciones complementarias o accesorias que se imputan en aquél precio unitario y han servido, para determinar el precio unitario máximo de licitación como precio unitario del conjunto (importe unitario del suministro más el del plan de formación y el mantenimiento), para que de este modo se pueda constatar que el importe o coste de tales prestaciones complementarias y/o adicionales o accesorias integran el precio unitario citado, no son gratuitas, sino que su importe estimado está incluido dentro del precio unitario de licitación, es decir, no tienen coste adicional separado al ya estimado e imputado en el precio unitario del producto principal objeto del suministro.

En consecuencia, procede la estimación del presente motivo del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la empresa S.E. CARBUROS METALICOS, S.A contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de “*Suministro de Óxido Nítrico para el Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda*”, expediente A/SUM-000272/2026, licitado por el citado Hospital, anulándose los pliegos que rigen la licitación.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 111/2026, de 8 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL